

Históricas Digital

Nicolás de Yrolo Calar

La política de escrituras

María del Pilar Martínez López-Cano (coordinación, presentación, estudio preliminar, índices, glosario y apéndices)

Ivonne Mijares Ramírez (índices, glosario y apéndices)

Javier Sanchiz Ruiz (índices, glosario y apéndices)

México

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones Históricas

1996

302 + [LXXVII] p.

Ilustraciones

(Serie Historia Novohispana 56)

ISBN 968-36-4899-1

Formato: PDF

Publicado en línea: 29 de junio de 2018

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/324/politica_escrituras.html



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

DR © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México

y dijo que estaba convenido y concertado con Gabriel (que está presente) de estar, como por esta presente carta se obligó, por mayordomo, en una estancia de ganado mayor (o menor), que el susodicho tiene en términos de tal pueblo, tiempo de tantos años, que corren desde hoy dicho día o desde tal día, durante los cuales, estando como ha de estar y residir en la dicha estancia, hará, como tal mayordomo de ella, todo lo que sea necesario y convenga a su pro y beneficio. Y dará cuenta al dicho Gabriel de todo lo que se le entregare y fuere a su cargo. Por razón de lo cual, ha de ser obligado y se obligó el dicho Gabriel de dar y pagar al dicho Pedro tantos pesos de oro común cada año, por los tercios o como fuere corriendo. Y el dicho Pedro se obligó de no se ir ni ausentar de la dicha estancia durante los dichos tantos años, so pena que el dicho Gabriel se pueda concertar con otra persona para que esté en ella por tal mayordomo. Y todo lo que más le diere de salario de los dichos tantos pesos, en que ha de ser creído por su simple juramento, sea obligado a se lo pagar y, el dicho Gabriel, no ha de despedir ni echar de la dicha estancia al dicho Pedro antes del tiempo ser cumplido, so pena de le pagar el salario por entero, como si lo hubiera estado todo en ella. Y, para lo así cumplir, obligaron ambos, los susodichos, sus personas y bienes habidos y por haber, cada uno por lo que le toca, y dieron poder a cualesquier jueces y justicias, etc.

Por este modo se puede hacer un concierto de un mozo, asimismo para estancia, diciendo que se obliga de servir en ella, acudiendo a todo lo que sea necesario y convenga y le fuere mandado por el mayordomo de ella. Y con esto se puede ir siguiendo toda esta escritura, quitando solamente lo que toca a mayordomo y que dará cuenta de lo que se le entregare, porque los mozos que entran a servir ni reciben nada ni se les entrega nada y, así, no tienen que dar cuenta de nada.

PROMESA DE DOTE

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, Hernando, vecino de _____, digo que, por cuanto está tratado y concertado que Pedro haya de casar¹⁷⁸ con Isabel, mi hija legítima, y de Inés, mi mujer,

y administrarla con todo cuidado y diligencia, de manera que por su culpa no le venga ningún daño ni menoscabo. Y si así no lo hiciere, está obligado a pagarlo.

¹⁷⁸ El matrimonio lo estableció Dios Nuestro Señor de hombre y mujer en el Paraíso terrenal, para que de ellos saliese generación que poblase y poseyese la tierra e hinchiese el cielo y lugares de donde cayeron los ángeles malos.

el cual dicho casamiento, se espera, tendrá efecto mediante el favor divino.¹⁷⁹ Por tanto, en la forma y manera que mejor de Derecho haya lugar, otorgo que mando en dote al dicho Pedro, que está presente con la dicha Isabel, mi hija (teniendo efecto el dicho casamiento), tantos pesós de oro común. Los cuales le daré tantos en reales y tantos en ajuar, luego (o a tal y a tal y a tal plazo),¹⁸⁰ con las costas de la cobranza. Y, para lo así cumplir, obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder a cualesquier jueces y justicias, etc. Y yo, el dicho Pedro, otorgo que acepto esta escritura como en ella se contiene y casándome con la dicha Isabel prometo de le mandar arras competentes, conforme a la calidad de su persona. De lo cual y de los dichos tantos pesos, que así se me mandan con ella en dote, recibidos que los haya, otorgaré en su favor carta dotal en forma.¹⁸¹ Y para ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber. Hecha la carta, etc.

Esta aceptación del desposado no es forzosa y, cuando se ponga, ha de ser debajo del poder a las justicias y renunciación de leyes como aquí está. Porque no se obliga a cosa que sea necesario compelerle a ello la justicia ni el desposorio se ha de hacer por temor, sino por amor. Y si esta promesa de dote se hiciere por marido y mujer, no hay que añadir más de que se obligan de mancomún y cada uno por el todo, con renunciación de las leyes de la mancomunidad, sin tratar de licencia ni renunciación de las leyes de los emperadores Justiniano y Veliano ni de juramento, porque ninguna cosa de estas es necesaria en tal escritura.

¹⁷⁹ Hácese el casamiento por palabras de presente que digan: yo, fulano, recibo por mi esposa y mujer a fulana. Y ella diga otro tanto de que recibe por su esposo y marido a fulano. Y también, si siendo interrogados el uno por el otro o por otra persona, respondiesen que sí.

El desposorio por palabras de futuro, es decir: yo, fulano, prometo de casarme con fulana:

El casamiento que uno hiciese con esclava, creyendo que era libre, no sería válido aunque después el dueño la ahorrase. Y lo mismo se entiende si la mujer creyese que la persona con quien casaba era libre.

Si el matrimonio no fuere consumado, puede cualquiera de los dos entrar en religión, por pasar a estado más perfecto y, habiendo en ella profesado y no antes, puede el otro casarse con quien quisiere. Y aunque el matrimonio esté consumado, pueden ambos de conformidad entrar en religión por la causa dicha de pasar a estado más perfecto.

¹⁸⁰ No se puede prometer ni hacer donación a hija [por vía] de casamiento [sino do]tarla y a hijo sí, co[mo] se ha dicho en la escritura de donación.

¹⁸¹ Las ganancias que hubiere hecho el marido con los bienes dotales hasta el tiempo de las bodas son por cuenta de su mujer.

CARTA DE DOTE

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, Baltasar, vecino de tal parte, digo que, por cuanto al tiempo y sazón que se trató y concertó casamiento entre mí e Isabel, mi legítima mujer, hija legítima de Alonso y de Juana, su mujer, mis suegros, se me mandaron en dote por los susodichos con la dicha Isabel tantos pesos de oro común,¹⁸² los cuales por haber tenido efecto el dicho casamiento me quieren dar y entregar los dichos Alonso y Juana, su mujer, mis suegros. Por tanto, otorgo que los recibo en dote y por dote de la dicha Isabel, mi mujer, en los bienes y ajuar y cosas siguientes (aquí se pondrán los bienes en que se recibe el dote, cada cosa y partida por sí y el precio de ella.¹⁸³ Y habiendo reales, se pondrá la partida de ellos a la postre). Y, luego, dirá: los cuales dichos bienes,¹⁸⁴ muebles y ajuar y cosas de suso declaradas fueron apreciadas por personas que a ello se hallaron presentes y, con los dichos tantos pesos en reales, suma y monta todo los dichos tantos pesos de oro común y los recibo (como dicho es) de los dichos Alonso y Juana, mis suegros, por ante y en presencia del escribano y testigos yuso escritos. Y mandando como mando en arras protrenupcias¹⁸⁵ a la dicha Isabel, mi mujer (por honra de su virginidad), tantos pesos el dicho oro común, que confieso que caben en la décima parte de mis bienes que al presente tengo,¹⁸⁶ quiero que la susodicha haya y tenga las

¹⁸² Si hubo escritura de promesa, se hará mención de ella con día y mes y año y ante quién pasó.

¹⁸³ Si estos precios fuesen exorbitantes, también correría en ellos el derecho del engaño de la mitad del justo precio como en lo que se compra y vende y, aunque no llegue a tanto el engaño, se tiene derecho para pedirlo y repetirlo.

¹⁸⁴ Si la casa o posesión no se apreció, está a riesgo de la mujer y, así, corren las mejoras, daños y menoscabos que le sobrevinieren por su cuenta, aunque si probase que el daño y menoscabo fue por culpa de su marido, se lo debe pagar y satisfacer.

La dote que se dio en bienes raíces se ha de entregar luego que se disuelve el matrimonio, y en bienes muebles, dentro de un año. Y para que haya derecho de podersele pedir, luego se renuncia la ley.

¹⁸⁵ Si el desposado hubiere mandado arras por haber aceptado la escritura de promesa, dirá: y en cumplimiento de lo que por la dicha escritura de promesa —que de suso se hace mención— me obligué, mando en arras protrenupcias a la dicha Isabel, mi mujer (por honra de su virginidad), tantos pesos, que confieso que caben en la décima parte de mis bienes que al presente tengo y quiero que la susodicha haya y tenga, etc.

Las arras protrenupcias se llaman así por causa de las bodas. Estas donaciones, que donaciones se pueden llamar, como puede llamarse todo lo que se ha dado, son permitidas en Derecho y no las que durante el matrimonio hiciere el marido a la mujer ni la mujer al marido.

¹⁸⁶ Las arras que da el esposo a su esposa no pueden exceder de la décima parte de los bienes que tuviere al tiempo que se las mandó. Y no puede el marido enajenarlas aunque la mujer lo consienta ni tampoco la mujer teniendo hijos.

cantidades de pesos de oro susodichas de su dote y arras en todos y sobre todo mis bienes y en lo mejor y más bien parado de ellos¹⁸⁷ y, por deuda que yo deba ni por otra causa, no le sean quitados.¹⁸⁸ Y por esta presente carta prometo y me obligo de se los dar y pagar o a quien por ella los hubiere de haber cada y cuando que le hayan de ser entregados por muerte¹⁸⁹ o en vida, que el matrimonio de entre mí y ella sea disuelto y apartado por algunos de los casos en derecho permisos, en cualquier parte y lugar y luego que lo tal aconteciere, no obstante la ley que dice que la dote mueble se puede retener un año después de disuelto el matrimonio. Y, para lo así cumplir, obligo mi persona y bienes habidos y por haber. Y doy poder a cualesquier jueces y justicias, etc.

Ponerse ha este poder a las justicias en forma con renunciación de leyes. Y después de la fecha y de que firma o no firma el otorgante y fe del conocimiento, si se le conociere, dirá: otrosí, doy fe que el dicho Baltasar recibió de los dichos Alonso y Juana, sus suegros, los bienes y ajuar y pesos de oro en reales y demás cosas susodichas en mi presencia y de los testigos de esta carta que fueron Pedro, Juan y Martín.

¹⁸⁷ Todos los bienes del marido (el cual no puede ser preso por la dote) están obligados tácitamente a la dote, arras y bienes parafernales de su mujer, aunque no haya obligación hecha por escritura ni de palabra y ha de ser preferida en ellos cuanto a dote y arras, a cualquier deuda, aunque sea más antigua. Y habiendo dote de dos mujeres, ha de ser pagado el primero, salvo si del segundo hubiese cosa conocida de la mujer que, en tal caso, ha de ser preferida en ella.

¹⁸⁸ Esto de preferir la dote a la deuda se entiende cuando el escribano da fe del entrego de los bienes, que si fuese confesada, le preferirá cualquier deuda, aunque sea más moderna. Porque la dote confesada no perjudica sino sólo al marido y a sus herederos aunque, si hubo escritura de promesa, se suplía con ella la fe del entrego y vale tanto la dote confesada como donde hay fe.

No todos los bienes adquiridos durante el matrimonio es fuerza que sean gananciales para que como tales se partan entre marido y mujer por mitad que los castrenses y casi castrenses y los oficios y donaciones que alguno de los dos hubiese habido del rey; y las sucesiones y herencias que el uno tuviese, son de aquel que lo ganó y a quien se dieron, aunque los frutos y rentas de ellos son de marido y mujer como los demás bienes ganados y multiplicados durante el matrimonio. Pero si el marido o la mujer ganaron los bienes castrenses a costas comunes son de ambos y así se han de partir por mitad.

Todos los bienes que dejare el marido o la mujer, presume el Derecho que son de ambos y así se han de partir entre el que quede vivo y los herederos del difunto, salvo si no se probase lo que cada uno llevó al tiempo que se contrajo el matrimonio, lo cual sacado para aquel que lo llevó o para sus herederos, todo lo demás se ha de partir por mitad y no el lecho conyugal, que éste ha de ser para el que queda vivo.

Por delito de herejía cometido por el marido o la mujer no pierde el que está sin culpa la mitad de los bienes multiplicados.

¹⁸⁹ Compétele a la mujer, por muerte del marido, retención en los bienes que quedaron del matrimonio y así puede comer y alimentarse de ellos en el ínter que se hace partición y, si los granjease y hubiese ganancias antes de partirse, serán por cuenta del montón de los tales bienes.

Si las cosas de la dote no se entregaren en presencia del escribano, se renunciarán las leyes de la entrega y excepción de los dos años.

Y porque sucede algunas veces recibirse unas cosas en presencia del escribano y otras no, se irá con cuenta de poner sucesivas las partidas de las cosas que se reciben en presencia, una en pos de otra. Y de la misma manera se pondrán las que el desposado confiesa haber recibido y, puestas, dirá: las cuales dichas cosas (contenidas en las dichas tantas partidas) tengo en mi poder y, [a]cerca de su recibo, renuncio la excepción de los dos años y leyes de la entrega y prueba de ella. Y acabado esto (porque estas partidas de la confesión serán las primeras que se pondrán), dirá de por sí: otrosí, declaro que los dichos Alonso y Juana, su mujer, mis suegros, me dan y entregan en presencia del escribano y testigos yuso escritos, las cosas siguientes: tal cosa apreciada en tanto y tal en tanto, etc. Y, puestas todas estas partidas, dirá: las cuales dichas cosas (que así se me entregan en presencia del dicho escribano y testigos yuso escritos), fueron apreciadas por personas que a ello se hallaron presentes y, con los dichos tantos pesos en reales y tantos que montan las cosas que me dieron los dichos mis suegros, que se contienen en las dichas tantas primeras partidas, suma y monta todos los dichos tantos pesos. Ponerse ha todo lo demás que se sigue.

Y, en lo que toca a la fe del entrego, dirá: otrosí, doy fe que el dicho Baltasar recibió, de los dichos sus suegros, las cosas que se hace mención en las tantas partidas postreras, etc.

CARTA DE DOTE DADA POR COFRADÍA

Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Gonzalo, vecino de _____, digo que, por cuanto al tiempo y sazón que se trató casamiento entre mí y fulana, hija de fulano y de ful[ana], su mujer, se me mandaron con ella en dote tantos pesos de oro común de los bienes de tal Cofradía, cuyo mayordomo es fulano, vecino de esta ciudad —que está presente—, el cual me los da y entrega como tal mayordomo, por haber tenido efecto el dicho casamiento. Por tanto, otorgo que recibo del susodicho los dichos tantos pesos de oro común en reales, por ante y en presencia del escribano y testigos yuso escritos. Y mandando como mando en arras proter-nupcias a la dicha fulana, mi mujer (por honra de su virginidad), tantos pesos del dicho oro común que confieso y declaro que caben

en la décima parte de mis bienes que al presente tengo, quiero que la susodicha haya y tenga los dichos pesos de su dote y arras, en todos y sobre todos mis bienes y en lo mejor y más bien parado de ellos. Y que no le sean quitados por deuda que yo deba ni por otra causa ni razón. Y por esta presente carta prometo y me obligo de se los dar y volver —o a quien por ella los hubiere de haber— cada y cuando que le hayan de ser entregados, por muerte o en vida,¹⁹⁰ que el matrimonio, etc. Proseguirse ha con todo lo demás de la carta de dote de atrás.

CAPELLANÍA DONDE SE TRATA QUE LAS CAPELLANÍAS HAN DE SER DOTADAS DE BIENES Y RENTA COMPETENTE PARA QUE ANDEN BIEN SERVIDAS; Y DENTRO DE QUÉ TIEMPO DEBE EL PATRÓN NOMBRAR CAPELLÁN PARA QUE LAS SIRVAN Y QUE EL TAL NOMBRAMIENTO LO HA DE APROBAR EL PRELADO. Y QUÉ QUIERE DECIR PATRÓN Y LA OBLIGACIÓN QUE TIENE; Y QUE EL PRELADO, QUE ES EL OBISPO, TIENE PODER SOBRE LOS CLÉRIGOS DE SU OBISPADO Y QUE PUEDE TODO LO QUE PUEDE EL ARZOBISPO EN SU ARZOBISPADO; Y QUE EL ARZOBISPO TIENE PODER SOBRE LOS OBISPOS POR APELACIÓN Y QUE ESTE MISMO PODER TIENE EL PRIMADO Y PATRIARCA SOBRE LOS ARZOBISPOS DE SU PATRIARCADO; Y DE CUÁNTAS IGLESIAS PATRIARCALES HAY EL DÍA DE HOY

En el nombre de Dios y de la Virgen Santa María, Su Bendita Madre, sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Jerónimo de ____, vecino de _____, digo que, por cuanto de fundarse capellanías se aumenta el culto divino y, con las misas que los constituyentes y fundadores de ellas mandan decir y se dicen, reciben sufragio las ánimas del Purgatorio, a las cuales la ley de la Caridad nos obliga a socorrer.¹⁹¹ Atento a lo cual y considerando que el sacrificio de la

¹⁹⁰ Porque algunas cofradías quieren que, si las huérfanas que casan muriesen sin hijos, vuelva el dote a la tal cofradía dirá cuando esto se ofrezca: y si la dicha fulana, mi mujer, muriere sin hijo, volveré y tornaré los dichos tantos pesos que así recibo a la dicha cofradía o a quien por ella fuere parte. Lo cual se pondrá después de haber puesto: no embargante la ley que dice que la dote mueble se puede retener un año, después de disuelto el matrimonio. Y no se tratará que volverá las arras a la cofradía, porque éstas, como bienes propios de la mujer, le pertenecen a sus herederos con la mitad de lo multiplicado.

¹⁹¹ El fundamento de las capellanías, para su perpetuidad, es dotarlas de bienes y renta competente, porque mediante esto andan servidas de todo lo necesario.

Y el sacerdote a quien se nombra por capellán, visto que tiene estipendio congruo con que se puede sustentar, acepta de más voluntad el cargo.

Aceptado pues el cargo de capellán, tiene obligación el tal a decir las misas de su capellanía